



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-044/2023

TIPO DE JUICIO: RESOLUCIÓN
NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
044/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha
treinta de octubre de dos mil veinticuatro, del escrito
presentado en fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**

ante las autoridades demandadas **Presidente Municipal de Jiutepec Morelos, H. ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos y Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos**; suscrito por [REDACTED] [REDACTED] declarándose la **ilegalidad** de la **negativa ficta** de dicho escrito, por ende su **nulidad**, se declaró **improcedente** la inscripción a Institutos de Seguridad Social y **se condenó** a las autoridades a seguir brindado el servicio médico como lo venía gozándolo el actor, así mismo se declaró **improcedente** la Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, además resultó **improcedente** el pago retroactivo de las actualizaciones de salario de los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber operado la prescripción prevista por el artículo 200 de la **LSEGSOCSPEN**. Y se **condenó** a las autoridades demandadas a realizar pago del incremento de la pensión, respecto a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

"... La resolución negativa ficta que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 15 de marzo de 2022..." (Sic).

Autoridades

1) **Presidente Municipal de**

demandadas:

Jiutepec Morelos;

2) H. Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos;

3) Oficial Mayor del Ayuntamiento
Jiutepec, Morelos;

4) Secretario Municipal del
Ayuntamiento de Jiutepec,
Morelos; y

5) Director General de Recursos
Humanos del Ayuntamiento de
Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LSEGSOCSPEN: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.



En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para contestar la vista que se le dio con la contestación de demanda.

4.- Mediante proveído de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de la **parte actora** que no había lugar a tener por admitida su ampliación de demanda.

5.- En fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se emitió sentencia interlocutoria en la que se declaró procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la **parte actora**; en consecuencia, se ordenó revocar el

acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés por el que se negó acordar favorable la admisión de la ampliación de demanda.

6.- El quince de febrero de dos mil veinticuatro, previo emplazamiento a las autoridades demandadas, citada en el numeral que antecede, se le tuvo dando contestación a la ampliación, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días hábiles.

7.- Mediante proveído de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la demandante por perdido su derecho para desahogar la vista que se le concedió respecto a la contestación a la ampliación a la demanda; por lo que, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes

8.- Previa certificación, mediante auto de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

9.- El doce de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor



probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por formulados los de las **autoridades demandadas** y por precluido su derecho a la **parte actora**; citándose a las partes para oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEN**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de negativa ficta para dar cumplimiento al pago de diversas prestaciones solicitadas por escrito de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

"... La resolución negativa ficta, que ha recaído a mi petición presentada ante las autoridades demandadas el día 15 de marzo de 2022..." (Sic).

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se encuentran integradas las siguientes documentales:

Pruebas admitidas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL: Original de acuse de escrito suscrito y signado por [REDACTED], con cinco sellos originales de fecha quince de marzo de dos mil veintidós.³

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero [REDACTED] época, de fecha [REDACTED].⁴

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en diecisiete recibos de nómina a nombre de [REDACTED], por concepto de sueldo por pensión.⁵

4. LA DOCUMENTAL: Original de acuse del oficio número [REDACTED], con sello original de recibido de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, suscrito y signado por [REDACTED] en su carácter de

³ Fojas 8 a 10.

⁴ Fojas 11 a 16.

⁵ Fojas 17 a 33.



Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.⁶

5. LA DOCUMENTAL: Consistente en treinta y ocho recibos de nómina a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos ellos por concepto de sueldo por pensión.⁷

6. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes en cuatro fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós; Es importante precisar que dicha certificación no coincide con la cantidad de fojas presentadas ante esta Sala.⁸

7. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes en cuatro fojas útiles según su certificación, correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.⁹

8. LA DOCUMENTAL: Original de acuse de oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito y signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.¹⁰

⁶ Fojas 92 a 96.

⁷ Fojas 97 a 134.

⁸ Fojas 135 a 137.

⁹ Fojas 138 a 142.

¹⁰ Fojas 143 a 144.

recibo de nómina a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

en original y en copias certificadas expedidas por diversas autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y no haber

¹² Fojas 211 a 213.

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

14 Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

1. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma:

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;



dispuesto por el artículo 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁶. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

La documental identificada con el numeral 2, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444¹⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en el artículo 7, al tratarse de la impresión de un órgano de difusión del Gobierno del Estado de

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁸ **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

A las pruebas documentales 3, 5, y 10, al tratarse de impresiones de pago al actor, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.²¹

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o

¹⁹ Antes referido

²⁰ Antes referido

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3c.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Respecto a las identificadas con el numeral 9 se le concede valor de presunción, al tratarse de copia simple, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito se precisarán al analizar los

elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.1 Causales de improcedencia.

Este Colegiado hace referencia a los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los cuales señalan entre otras cosas que, el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente.

No obstante lo expuesto, en el caso particular, del acto impugnado antes precisado consistente en la resolución de negativa ficta, este Pleno se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén

en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos **Presidente Municipal de Jiutepec Morelos, H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos y Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos**, con fecha de recibido por esa área el **quince de marzo del dos mil veintidós**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, vengo a solicitar me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que él suscrito presto sus servicios a la ahora Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, él suscrito siempre tuve derecho a dicha prestación, para mayor comprensión se transcribe la parte medular de los artículos citados..."

Para el caso de que no se me haya inscrito en ninguna institución de seguridad social, solicito mi inscripción retroactiva por todo el tiempo que preste mi servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que



esta prestación es imprescriptible.

Así mismo solicito sea inscrito de forma actual ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado.

Por otro lado, solicito copias certificadas de las documentales que acrediten que, durante nuestra relación administrativa, estuve dada de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa institución.

Así mismo solicito sea inscrito de forma actual ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado.

Por último, solicito se dé cumplimiento al resolutivo tercero de mi acuerdo pensionatorio, resolutivo que a la letra dice:

TERCERO.- El monto de la pensión incrementará su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos...

Como consecuencia de lo anterior pido se incremente mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, esto por el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así mismo me sean pagadas las diferencias sobre mi pensión por jubilación que se obtenga por el incremento porcentual reclamado, desde el momento en que se generaron." (Sic.)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las autoridades: **Presidente Municipal de Jiutepec Morelos, H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos y Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos.**

Al advertir este Tribunal que resuelve que el escrito de petición fue presentado ante las autoridades enunciadas, por lo tanto, al haber quedado acreditada la petición ante las mismas, estas se encontraban constreñidas a emitir una respuesta.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos

aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, la solicitud realizada en el escrito de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, entre otras cosas solicita, el incremento de sus pensiones, lo cual se encuentra directamente relacionado con el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, en consecuencia, se estima procedente aplicar el mismo plazo de treinta días para dar contestación a su petición.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el **quince de marzo del dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el dieciséis de marzo y concluyó el cuatro de mayo del mismo año, sin computar el veintiuno de marzo, los días once, doce, trece, catorce y quince de abril, los sábados y domingos por ser días inhábiles.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, sí se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso **b)**.



El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que **Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos y Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **quince de marzo del dos mil veintidós**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión las documentales que obran en autos, no consta que se haya emitido resolución al respecto.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas **Presidente Municipal de Jiutepec Morelos, H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, Dirección General de**

Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos y Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, hubiesen dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado **quince de marzo del dos mil veintidós**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda del **diez de marzo del dos mil veintitrés**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto del escrito de fecha **quince de marzo del dos mil veintidós**, precisado en el capítulo que antecede, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, vengo a solicitar me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que él suscrito presto sus servicios a la ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, él suscrito siempre tuve derecho a dicha prestación, para mayor comprensión se transcribe la parte medular de los artículos citados..."

Para el caso de que no se me haya inscrito en ninguna institución de seguridad social, solicito mi inscripción retroactiva por todo el tiempo

que preste mi servicio al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ya que esta prestación es imprescriptible.

Así mismo solicito sea inscrito de forma actual ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado.

Por otro lado, solicito copias certificadas de las documentales que acrediten que, durante nuestra relación administrativa, estuve dada de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa institución.

Así mismo solicito sea inscrito de forma actual ya que es una prestación a la cual también tengo derecho como pensionado.

Por último, solicito se dé cumplimiento al resolutivo tercero de mi acuerdo pensionatorio, resolutivo que a la letra dice:

TERCERO.- El monto de la pensión incrementará su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Como consecuencia de lo anterior se incremente mi pensión de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos, esto es por el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así mismo me sean pagadas las diferencias sobre mi pensión por jubilación que se obtenga por el incremento porcentual reclamado, desde el momento en que se generaron." (SIC)

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la parte actora, el quince de marzo del dos mil veintidós, ante las **autoridades demandadas**; es legal o no. Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6.2 Razones de impugnación.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²²

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las razones de impugnación, que en el presente asunto, el actor las expresó en el capítulo inidentificado con el numeral IX, visibles en las fojas 04 a la 06 y de la foja 160 a la 182, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin

²² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.²³

La parte actora refiere en sus razones de impugnación, tanto en la demanda como en su ampliación a la demanda, sustancialmente lo siguiente:

Primera.- Señala que, le causa perjuicio que se le niegue la expedición de copias certificadas de los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en razón de que no existe fundamento legal para dicha negativa; asimismo, sostiene que, en todo momento tuvo derecho a la prestación de seguridad social, conforme al artículo 54 de la **LSERCIVILEM** y la fracción I del artículo 4 de la **LSEGSOCSPEN**, y no es

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

necesario que deba mediar un escrito de solicitud o petición para que se le fuera aplicado ese derecho.

En esa línea de pensamiento, aduce que, en el caso de que las demandadas no hubieran otorgado esta prestación, corresponde la inscripción retroactiva a alguno de los referidos institutos por todo el tiempo que duró la relación administrativa-laboral, ya que el derecho a la seguridad social es imprescriptible. Apoya tal razonamiento con la siguiente jurisprudencia, que lleva por rubro:

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.

Refiere que, tampoco existe fundamento legal para que las autoridades demandadas se nieguen a inscribirlo a algún régimen de seguridad social, por lo que tal actuar resulta ilegal.

Y respecto a que el Ayuntamiento no se encontraba obligado a afiliar al actor ya que la Ley del Seguro Social no contempla en régimen obligatorio para las personas al servicio de la administración pública, señala que resultan inoperantes ya que los elementos de las instituciones policiacas se rigen por sus propias leyes, de ahí lo inoperante de la defensa planteada por las autoridades demandadas.

Segundo.- Manifiesta que, le causa agravio que las demandadas nieguen otorgarle las constancias que acrediten que estuvo inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (ICTSGEM) o en su caso la devolución de las cuotas omitidas, puesto que



no existe razón para negar su petición; ya que la prestación del Instituto de Crédito no es una prestación potestativa como lo señalan las autoridades demandadas, sino una prestación mínima prevista en la **LSEGSOCSP**EM.

Tercero.- Finalmente, argumenta que, le causa perjuicio que las demandadas se nieguen a dar cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo pensionatorio, relativo al incremento de la pensión, ya que al no contestar de forma expresa la solicitud de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, omite dar a conocer los incrementos que se han producido, a fin de determinar si estos se encuentran fundados y motivados.

En la ampliación de demanda el actor señala que acepta que, por cuanto a los años dos [REDACTED] [REDACTED] se realizó el incremento de forma correcta a su pensión y por cuanto a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el incremento no fue de acuerdo al aumento porcentual.

6.3 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto de las pretensiones marcadas con el número uno y dos, las autoridades demandadas, señalan que el acto reclamado es cierto y que se configura la negativa ficta sobre el escrito de petición, sin embargo, manifiesta que es improcedente la declaración de nulidad lisa y llana a razón de que ésta resulta legal, de ahí que no proceda su pretensión.

Por cuanto a las prestaciones marcadas con los números 3 y 4, resultan improcedentes ya que el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no se encuentra obligado conforme a lo establecido al artículo 12 de la Ley de Seguro Social y como resultado resulta improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador actualmente pensionado. Además, de que, nunca ha existido convenio con dichas instituciones y hasta la fecha el Ayuntamiento no cuenta con el mismo.

Manifestando que desde la fecha en que el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos contó con la prestación de Seguridad Social a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de dicha prestación, no siendo aplicable a favor del actor la **LSEGSOCSPEN** puesto que no se encontraba vigente al momento en el que el demandante ingresó a laborar para el Municipio.

Por cuanto a la prestación marcada con el número cinco, mencionan que es improcedente ya que actualmente el demandante forma parte de la planilla de jubilados y se les paga con recursos propios.

Por cuanto a la prestación marcada con el número seis, señalan que es improcedente dicha prestación ya que el artículo 27 de la **LSEGSOCSPEN** establece que podrá otorgar la prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no así obligatorio, precisando que en la actualidad el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no tiene convenio de Incorporación con



Y por último, respecto a la pretensión marcada con el número siete, manifiestan que es improcedente ya que al actor se ha aplicado el aumento porcentual autorizado a la plantilla de pensionados y jubilados correspondiente a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que se han incrementado conforme al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de conformidad con el artículo 66 de la LSERCIVILEM y resolutivo cuarto del acuerdo Pensionatorio.

Así mismo resalta que respecto a los años que reclama se actualiza la figura de la prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM** y de artículo 104 de la **LSERCIVILEM** ya que no hizo valer su derecho dentro del plazo de noventa días naturales por lo que se considera que prescribió su derecho para ejercerlo con posterioridad.

Lo que sustancialmente hace valer la **parte actora**, es el incremento del monto por concepto de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, tomando como base los aumentos decretados al salario mínimo de los años [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la exhibición de las constancias de su inscripción ante el **IMSS** o **ISSSTE** y **ICTSGEM**, y en caso de que no haya sido inscrito

ante los multicitados institutos, se le inscriba y se le paguen las cuotas respectivas.

Por cuanto al incremento de la pensión, por cuestión de técnica, serán estudiadas a continuación en el capítulo de pretensiones.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

7.1 Precisiones generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se otorgó la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de [REDACTED] con las **autoridades demandadas**.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

Del acervo probatorio se hace constar la siguiente documental:

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero [REDACTED] época, de fecha [REDACTED] [REDACTED] e.²⁴

Documental a la que anteriormente se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos

²⁴ Fojas 11 a 16.



444²⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en el artículo 7, en la que se hace constar que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada otorgada a la **parte actora** es a razón del [REDACTED] del salario que percibió el trabajador de forma mensual.

Coligado con lo anterior, así como de las documentales:

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en diecisiete recibos de nómina a nombre de [REDACTED], por concepto de sueldo por pensión.²⁶

5. LA DOCUMENTAL: Consistente en treinta y ocho recibos de nómina a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos ellos por concepto de sueldo por pensión.²⁷

De las cuales, se advierte el salario que ha percibido el actor durante los años de que reclama el aumento porcentual del salario mínimo en su pensión.

7.2 Normatividad aplicable

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**, **LSSPEM** y en lo no previsto por estas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo

²⁵ ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁶ Fojas 17 a 33.

²⁷ Fojas 97 a 134.

dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de las instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.3 Análisis de las pretensiones reclamadas

Las pretensiones reclamadas por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda son las siguientes:

1. *Se declare por sentencia ejecutoriada, que se ha actualizado la negativa ficta por el transcurso del tiempo sobre mi petición, formulada ante las autoridades demandadas con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*



2. Se declare por sentencia ejecutoriada, la nulidad lisa y llana de la negativa ficta, reclamada en la pretensión que antecede.

En caso de que se declaren procedentes las pretensiones principales que anteceden, solicito como pretensiones accesorias las siguientes (las cuales tendrán cantidades de condena en caso de ser procedente):

3. Solicito se me entregue copias certificadas de mis movimientos afiliatorios que se hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales o mensuales del pago de cuotas obrero-patronales que se hayan hecho ante esas instituciones, esto por todo el tiempo que preste mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es decir desde el día [REDACTED]
4. Para el caso de que las autoridades demandadas, no me hayan dado de alta ante ninguno de los institutos de seguridad social antes señalados, pido se ordene a las autoridades demandadas, me inscriba ante el instituto que elijan de forma retroactiva, por todo el tiempo que preste mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, esto es desde el día [REDACTED]
5. Solicito se me inscriba de forma actual ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a elección de las autoridades demandadas, y se condene a las autoridades demandadas a otorgarme esta prestación de forma permanente.
6. Solicito sean entregadas copias certificadas de las documentales que acrediten que el suscrito estuvo dado de alta ante Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, durante el periodo comprendido del [REDACTED]
7. Sea inscrito desde el momento que se otorgó mi pensión y hasta la actualidad ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
8. Se solicita se ordene a las autoridades demandadas den cumplimiento al resolutivo tercero de mi acuerdo pensionatorio, es decir se ordene a las autoridades demandadas incrementen mi pensión de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos por los años [REDACTED] (Sic.)

En la ampliación de demanda además de las enumeradas del 1 al 7 que son iguales que las que reclama en el escrito inicial de demanda, señala en el número 8 lo siguiente:

8. *Se solicita se ordene a las autoridades demandadas den cumplimiento al resolutivo tercero de mi acuerdo pensionatorio, es decir se ordene a las autoridades demandadas incrementen mi pensión de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos por los años [REDACTED] [REDACTED]."* (Sic.)

Citadas anteriormente las pretensiones, a continuación, serán desahogadas de manera particular con base a lo siguiente:

7.4 Seguridad Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En este rubro el actor inicialmente solicitó se le expidieran copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en caso de que las autoridades no lo hubieren dado de alta ante dichas instituciones, demanda que se ordene de manera retroactiva inscripción y por todo el tiempo que duró la relación, además, se le inscriba ante alguno de los organismos mencionados.

Las **autoridades demandadas**, al contestar refirieron, que es improcedente el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales ante los institutos de seguridad social, dado a la fecha en que ingresó el actor, gozó de las prestaciones de seguridad social a través de clínicas particulares, sin que fuera aplicable a su favor la **LSEGSOCSPEN** por no encontrarse vigente.



Que a la actora jamás se le descontó aportación por cuotas obrero patronal, por ello no le asiste derecho a reclamar inscripción retroactiva; y que de conformidad al artículo 12 de *la Ley del Seguro Social*, al estar el actor jubilado, no existe obligación de afiliarlo; es decir, que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio. En suma, porque el actor no está en activo y porque no hay convenio de la Institución de seguridad social con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por cuanto a la exhibición de documentos de inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señalan que es improcedente dicha prestación ya que el artículo 27 de la **LSEGSOCSP** establece que podrá otorgar la prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no así obligatorio, precisando que en la actualidad el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no tiene convenio de Incorporación con el mismo.

Estos reclamos devienen en improcedentes por lo siguiente:

En una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS
TRABAJADORES MUNICIPALES.²⁸**

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**

(Lo resaltado no es de origen)

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

²⁸ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.



Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

**SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL
TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS.²⁹**

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignan prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición y pago retroactivo de las cuotas

²⁹ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

patronales por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Por otra parte, los artículos 45 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y 105 de la **LSEGSOCSPEN**; establecen lo siguiente:

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; **las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos **y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, es viable la posibilidad jurídica de que las instituciones de seguridad pública, para el caso del Estado de Morelos, y en especial sus Ayuntamientos, por sus realidades administrativas, sociales y económicas, estos puedan otorgar la seguridad social a sus elementos de seguridad pública a través de clínicas particulares, ya que estos preceptos lo permiten; siempre y cuando cumplan con los fines de la seguridad social.

Esta situación no es atípica, pues prueba de ello, el sistema de seguridad social que tienen los elementos de las fuerzas armadas, se presta por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual es el encargado de otorgar a esos elementos castrenses las prestaciones de seguridad social y no es directamente con las instituciones de Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este sentido, las autoridades contestaron que el actor siempre gozó de la prestación de seguridad social, sin que se le haya descontado alguna cantidad por ese concepto.

En tal orden y a efecto de garantizar el derecho a la salud, se **condena** a las autoridades responsables a brindarle el servicio médico tal y como lo venía gozando [REDACTED] [REDACTED] así como sus beneficiarios.

Idéntica situación concurre con el reclamo relativo a su inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; porque como se visualiza, cuando estuvo activo, no fue afiliado a ese organismo al no existir un convenio por parte del municipio para el que prestó sus servicios, con dicho Instituto.

Al respecto, el artículo 25 tercer párrafo de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, textualmente indica:

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;

- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. **Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos Auxiliares;**
- V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
- VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De ahí que se considere indispensable la existencia de convenio de incorporación para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto y, en el caso que nos ocupa, no se acreditó que exista un convenio con dicha institución.

Ahora bien, la pretensión en análisis, es una facultad que tiene el carácter de potestativa, ya que como se advierte en el artículo 27 **LSEGSOCSP**,³⁰ se antepone la palabra “podrá” que deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de la real academia española, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la incorporación de los convenios

³⁰ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

necesarios para que se pueda acceder a los beneficios que otorga, razón por la que se determina su improcedencia.

7.5 Aumentos Salariales

La **parte actora** reclama el porcentaje que debe de aumentarse de manera anual y el monto de este, en su calidad de elemento [REDACTED] del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, en atención a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.

En tanto las **autoridades demandadas** refutaron que, todos los aumentos se aplicaron conforme a derecho; en el entendido que, resulta improcedente el pago retroactivo por haber operado la prescripción prevista por el artículo 200 de la **LSEGSOCPEM** y su solicitud la realizó el día quince de marzo de dos mil veintidós, solo tendría derecho a recibir el pago a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós.

En atención a la prescripción hecha valer por las demandadas, este órgano colegiado determina parcialmente fundada, pues en efecto el derecho a reclamar su debida cuantificación es imprescriptible, no así la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.³¹

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija

³¹ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero³² transitorio de la **LSEGSOCSPEN**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Como ya se ha dicho, el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero **lo que, si prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar c la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto.**

³² **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



Ahora bien, si el acuerdo de pensión se emitió el [REDACTED] [REDACTED] es en esta fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de pensión.

En consecuencia, el plazo de la prescripción empezó a correr nuevamente a partir del día siguiente a la fecha de emisión de acuerdo de pensión, que es cuando se hizo exigible su pago, y la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de pago ante la autoridad administrativa.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles

de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.³³

Por lo que, si el acuerdo de pensión se emitió el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como ya se dijo, es a partir de esta fecha que se hizo exigible su pago; sin embargo, en su escrito de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, recibido por las **autoridades demandadas**, realizó la solicitud de la actualización del monto de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de acuerdo a la unidad de medida denominada salario mínimo, establecido en el Estado de Morelos, en esta fecha se interrumpió la prescripción.

Y la demanda ante este **Tribunal** fue presentada el día [REDACTED], en consecuencia, se advierte que, del [REDACTED] [REDACTED], que es el día siguiente al de la emisión del acuerdo de pensión a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Ahora bien, si la parte actora presentó su escrito de petición el **quince de marzo de dos mil veintidós**, un año atrás nos lleva al quince de marzo de dos mil veintiuno; por lo que **se concluye que el derecho al cobro de las pensiones, de los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentran prescritas, pues el actor contaba con el plazo de un año para reclamarlas**, en términos de los disertado en párrafos

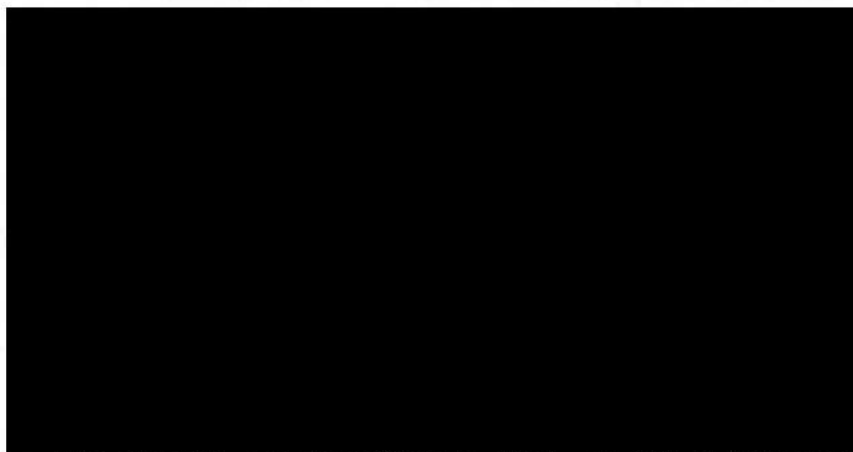
³³ Suprema Ccrte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada



precedentes y del criterio jurisprudencial con número de Registro: 208967, citado con antelación.

Así mismo, de autos se desprende la **confesión expresa** del actor donde señala lo siguiente:

"Ahora bien, esta parte acepta que por cuanto al año [REDACTED] [REDACTED], mi pensión incrementó de forma correcta, sin embargo, para el año [REDACTED] [REDACTED] no incrementó de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general en el estado" sic.³⁴ Como se ilustra en la siguiente imagen:



De donde se desprende que, el actor reconoce que, por cuanto a los años [REDACTED] [REDACTED] los incrementos a su pensión fueron correctos, lo que conlleva implícita o tácitamente concluir, que los incrementos correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete también lo son, pues para que los incrementos de los años dos mil dieciocho al dos mil veinte, fueran correctos, necesariamente implica que los anteriores también lo son.

³⁴ Visible a foja 179 del expediente principal.

Por lo anteriormente disertado, este **Tribunal**, entrara únicamente al estudio de las actualizaciones correspondientes a los años [REDACTED], los cuales serán de acuerdo a la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fija cada año, los incrementos al salario.

La percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de las actualizaciones de la pensión conforme al incremento del salario mínimo general, será la correspondiente al salario que percibía en el año dos mil veinte, que el mismo actor manifestó en su escrito de ampliación de demanda, que fue de [REDACTED],³⁵ ilustrándolo en el siguiente recuadro:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]		

Por lo tanto, los incrementos porcentuales son los siguientes:

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL D.O.F.	AÑO	PORCENTAJE
[REDACTED]		

³⁵ Visible en el recuadro de la foja 179.
³³
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/532328/Resoluci_n_SM_2020__DOF23122019.pdf
³⁷
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686335/Resoluci_n_SM_2022_DO211208.pdf
³⁸
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DO221207.pdf



Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

AÑO	PORCENTAJE	SUELDO MENSUAL	INCREMENTO MENSUAL	PENSION CON INCREMENTO
-----	------------	----------------	--------------------	------------------------



De autos se advierten las siguientes probanzas valoradas con anticipación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en diecisiete recibos de nómina a nombre de [REDACTED] por concepto de sueldo por pensión.⁴⁰

5. LA DOCUMENTAL: Consistente en treinta y ocho recibos de nómina a favor de [REDACTED] todos ellos por concepto de sueldo por pensión.⁴¹

10. LA DOCUMENTAL: Constante en tres copias de recibo de nómina a favor de [REDACTED] correspondientes a los periodos de la primera quincena de diciembre de dos mil veintitrés, segunda quincena de diciembre de dos mil veintitrés y primera quincena de enero de dos mil veinticuatro.⁴²

En este sentido y como quedó disertado en el anterior capítulo, fueron valorados los comprobantes de pago a nombre del actor, que fueron exhibidos por las partes en juicio y que corresponden al pago de su jubilación desde el dos mil diecisiete hasta dos mil veinticuatro. Documentos con los que se comprobó que el [REDACTED] recibió diversos pagos.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para el cálculo de la pensión anual, en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y

⁴⁰ Fojas 17 a 33.

⁴¹ Fojas 97 a 134.

⁴² Fojas 211 a 213.

respecto al año dos mil veinticuatro, son los señalados en párrafos precedentes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demanda efectuó los siguientes pagos:

AÑO	PERIODO	MONTO	TOTAL
[REDACTED]			

Siendo estos incrementos los siguientes:

AÑO	SUELDO MENSUAL CON INCREMENTO	SUELDO ANUAL CON INCREMENTO	CANTIDAD PAGADA POR LA AUTORIDAD	DIFERENCIA A PAGAR
[REDACTED]				

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, deberán pagar las diferencias correspondientes, conforme al cálculo anterior, salvo los pagos que acredite haya realizado por el año dos mil veinticuatro, así mismo se deberá seguir aplicando el aumento porcentual correspondiente a los meses restantes del mismo año y el aumento porcentual que corresponda en los años subsecuentes.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Nulidad de la negativa ficta.

En las relatadas consideraciones, en términos de lo analizado, se declara que, **sí configuró la negativa ficta** del escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintidós, respecto a las autoridades demandadas:

1. Presidente Municipal de Jiutepec Morelos;
2. H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
3. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos;
4. Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos; y
5. Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos.

8.2 Es improcedente la inscripción a Institutos de Seguridad Social en términos de lo dilucidado en el subcapítulo 7.4 y se **condena** a las autoridades responsables a brindarle al actor el servicio médico tal y como lo venía gozando.



8.3 Es improcedente la Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por las razones expuestas en 7.4.

8.4 Resulta improcedente el pago retroactivo de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte por haber operado la prescripción prevista por el artículo 200 de la LSEGSOCSPEN.

Se **condena** a las autoridades demandadas a realizar pago del incremento de la pensión, en términos de lo disertado en el capítulo que antecede, respecto a los años [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

8.5 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Presidente Municipal de Jiutepec Morelos, H. ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos y Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución

forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴³ y 91⁴⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades condenadas por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED], Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-044/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B⁴⁵ del *Reglamento*

⁴³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁵ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:



Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

⁴⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Sí se configuró la negativa ficta respecto al escrito de solicitud presentado en fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, dirigido y recibido por las autoridades

demandadas Presidente Municipal, H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos y Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta del escrito de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, para los efectos precisados en el capítulo **7** de la presente resolución.

CUARTO. Las autoridades demandadas **Presidente Municipal de Jiutepec Morelos, H. ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos y Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo **7** y capítulo **8** de la presente sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia por ausencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



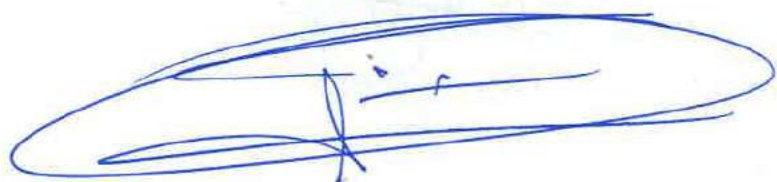
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DE LA TITULAR DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

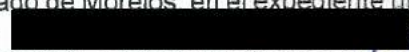
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-044/2023**, promovido por  en contra del **PRÉSIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

MGOV*

